

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por la SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00206**. Asimismo, señalando que el doctor Noel Alberto Calderón Huertas allegó renuncia a poder. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Aún cuando no se había reconocido personería al apoderado de la parte demandante, éste presentó renuncia, por lo que la parte demandante deberá allegar el respectivo poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
2. El profesional del derecho no indica la clase de proceso, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de una demanda ordinaria laboral, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.
3. Lo que se denomina como hecho cuarto en verdad es una fundamentación jurídica.
4. Las pruebas documentales que atañen al señor José Matías de Larosa Lascarro no se encuentra peticionadas de forma individual y, menos, concreta, como quiera que se reclama el pago de tres incapacidades generadas para el trabajador y el profesional del derecho no establece cuáles incapacidades aporta y, también, aporta documentos que no se

- encuentran relacionados en el acápite de pruebas. Así, el apoderado deberá relacionar correctamente las pruebas que se encuentran de folio 75 a 91 del archivo pdf contentivo de la demanda.
5. Las pruebas que obran de folios 58 a 62 del archivo pdf y que refieren a la señora Catherin Lisseth Cerón, no se encuentran relacionadas de forma individual.
 6. El documento obrante a folio 46 del archivo pdf es completamente ilegible, por lo que el apoderado deberá aportarlo en debida forma.
 7. La prueba obrante a folio 47 no se encuentra relacionada en el acápite respectivo.
 8. El togado no aporta incapacidades de la señora Claudia Bernal Coello.
 9. El abogado deberá valorar la cuantía, atendiendo a todas sus pretensiones, conforme al numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
 10. No se acompaña la prueba de existencia y representación legal de la demandada, conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

11. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

Kjma.